



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

**Sustanciación No. 1015**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00405-00**

**DEMANDANTE: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**

**DEMANDADO: MARÍA CENEIDA RODRÍGUEZ DE SOTO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 05792 del 31 de mayo de 1989, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la señora **MARÍA CENEIDA RODRÍGUEZ DE SOTO** pese a que la ley establece claramente que la fecha de liquidación es hasta el momento en que la peticionaria adquiere el status pensional, como acertadamente lo ordena en dos ocasiones el Juez Constitucional y no la fecha del retiro definitivo del servicio.

Mediante Auto de Sustanciación No. 073 del 25 de enero de 2016 en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 se corrió traslado a la parte demandada de la precitada solicitud de suspensión provisional.

La señora **LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO**, en calidad de curadora Ad- Litem de la señora **MARÍA CENEIDA RODRÍGUEZ DE SOTO** dentro del término, descorrió traslado de la solicitud de medida cautelar (fls.159 a 161), refiriendo que solicita denegar la medida cautelar que pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 5792 del 31 de Mayo de 1989, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, la cual reconoció la reliquidación de la pensión a favor de la señora **MARÍA CENEIDA RODRÍGUEZ DE SOTO**, y se considere el pago de un salario mínimo para no afectar su mínimo vital.

Una vez analizada la medida cautelar bajo estudio, el Despacho considera necesario evaluar la normatividad legal vigente frente al tema.

Por su parte la ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”

Así mismo el artículo 230 ibídem señala:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*



1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspende un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto a ello fuera posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las parte del proceso obligaciones de hacer o no hacer (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.<sup>1</sup> La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,<sup>2</sup> y previo el

<sup>1</sup> En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatua que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

<sup>2</sup> El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín

*cumplimiento de requisitos estrictos,<sup>3</sup> dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.<sup>4</sup> Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.<sup>5</sup>*

*16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.<sup>6</sup> Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>7</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.*

---

Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

<sup>3</sup> El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA idem).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

<sup>5</sup> Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

<sup>6</sup> En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport*, ex parte: *Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. *La batalla por las medidas cautelares*. Antes citado.

<sup>7</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

17.1. *Procedencia y finalidades generales.* El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).<sup>8</sup> Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

17.2. *Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas.* Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);<sup>9</sup> suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acacimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).<sup>10</sup>

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)...”.

La misma Corte dijo en sentencia SU-913 de 2009:

“En opinión de Carnelutti<sup>(89)</sup>, la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar “la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida”, por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.

Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad “porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso

<sup>8</sup> Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

<sup>9</sup> Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudiré el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

<sup>10</sup> Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho"<sup>19</sup>), siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas. Al respecto, la sentencia C- 485 de 2003, indicó:

**"[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas." (Resaltado fuera de texto)**

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar."

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Conforme a las normas antes descritas, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, teniendo en cuenta: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar del estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Revisado el marco normativo y jurisprudencial, referente al decreto de la medida cautelar, esta Agencia Judicial debe determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada en el sub judice verificando los presupuestos señalados en el artículo 231 del C.P.A.C.A, así:

**1.1 La suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

Al respecto, se puede percibir de la lectura de la solicitud de medida cautelar vista al reverso del folio (5) del cuaderno principal, que la parte actora hizo alusión de manera expresa y específica a las disposiciones legales o constitucionales violadas, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

**1.2 Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

Visto lo anterior, y de acuerdo al análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, para lo cual se tiene lo siguiente:

La suspensión provisional solicitada recae sobre la Resolución No. 5792 del Treinta y Uno (31) de mayo de 1989, la cual fue emanada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE** hoy liquidada, suspensión que tiene por objeto cesar el goce y disfrute de la pensión gracia a la cual no tiene derecho; manifiesta la parte demandada, toda vez que



la misma fue adquirida de forma irregular, al no cumplirse con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

De igual manera, revisados los anexos aportados con la demanda, encuentra este Despacho que en la Resolución No. 5792 del Treinta y Uno (31) de mayo de 1989, emanada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE** hoy liquidada visible a folios ( 61 a 62) del cuaderno principal, hace referencia a un reconocimiento de una asignación mensual vitalicia de jubilación; empero, observa este recinto que el apoderado de la parte actora **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, enuncia en su escrito de demanda que el acto administrativo demandado reconoció el pago de una pensión gracia a favor de la demandada Señora **MARÍA CENEIDA RODRÍGUEZ DE SOTO**; por lo que una vez analizados los documentos que obran en el expediente encuentra esta Agencia Judicial que en la Resolución No. 5792 del Treinta y Uno (31) de mayo de 1989, no solo en su parte enunciativa hace referencia a una reliquidación de una pensión, sino que también en el considerando hace referencia a la ley No. 4/66 y en ningún aparte se alude norma alguna sobre la pensión gracia, es decir la ley 114 de 1193 , ley 116 de 1928, ley 37 de 1993 y ley 91 de 1989. Por cuanto para esta Operadora Judicial con dicha discrepancia de información entre los anexos allegados por la parte demandante y lo solicitado dentro del escrito de medida cautelar, amerita un estudio que implica revisar diversos tópicos procesales, lo cual se considera razonable y prudente resolverse en el fallo.

En atención a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial que la medida cautelar de suspensión provisional se torna improcedente teniendo en cuenta que no se encuentra cumplido el requisito establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, según el cual establece que de la lectura de la medida cautelar y la confrontación normativa que amerita desarrollar en el sub judice se pueda deprecar la vulneración enunciada; de igual forma estudiar lo alegado por la UGPP, implica un análisis que trascienden el contenido de los actos administrativos que se demandan. En atención con lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 5792 del Treinta y Uno (31) de mayo de 1989, solicitada por el Apoderado Judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. – CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

**Sustanciación No. 847**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00016-00**  
**Incidentalista: MARÍA LUZ MIRIAM CARDONA**  
**Incidentado: EMSSANAR EPS**  
**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del cuaderno incidental, presentado por la accionante, este Despacho Judicial, procedió dar apertura del mismo, mediante auto interlocutorio No. 414 del 03 de mayo de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto de sustanciación No. 117 del 11 de abril de 2016, que resolvió devolver el expediente, para que se agote el trámite incidental íntegramente frente al señor Carlos Fajardo Pabón, en su calidad de Gerente General de la EPS EMSSANAR.

Teniendo en cuenta que este Despacho, puso en conocimiento y corrió traslado por el término de tres (3) días a la accionante del escrito mediante el cual la entidad accionada informa el cumplimiento al fallo de tutela del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha repose pronunciamiento alguno sobre el particular, dentro del término otorgado por esta Agencia Judicial. Se observa por parte del Despacho que la señora **MARÍA LUZ MIRIAM CARDONA** está conforme con lo manifestado por la entidad incidentada, por lo que se,

**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA LUZ MIRIAM CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

Sustanciación No. 862

Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 00501-00

Incidentalista: DEOGRACIAS MOSQUERA MOSQUERA

Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, este Despacho Judicial, procedió avocar la apertura del mismo a la autoridad encargada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante auto interlocutorio No. 999 del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto No. 652 del 15 de septiembre de 2015, resolvió declarar la nulidad de lo actuado.

Una vez realizado el requerimiento a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por este Despacho judicial, la entidad en mención a través de memorial visible a folios (66 a 76), manifiesta que: *“con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la tutela del asunto. Al respecto, mediante Resolución GNR 302795 del 01 de octubre de septiembre de 2015, se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de incremento pensional en cumplimiento de un fallo judicial, radicado por la señora DEOGRACIAS MOSQUERA”*, memorial que fue puesto en conocimiento y del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días al accionante a fin de que se pronunciara al respecto, previniéndola que si dentro de dicho termino no había pronunciamiento alguno, se ordenaría el cese del presente trámite incidental, sin que a la fecha y corrido casi nueve (9) meses, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior y, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento alguno por el accionante dentro del término otorgado por este el Despacho, esta agencia

**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **DEOGRACIAS MOSQUERA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese al accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

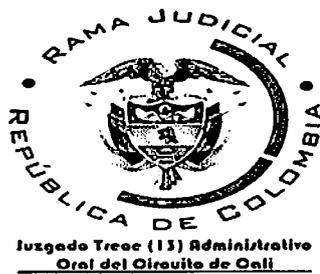
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali,

13 JUL 2016

Sustanciación No. 846

Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00386-00

Incidentalista: MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS HINCAPIÉ

Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, este Despacho Judicial, procedió avocar la apertura del mismo a la autoridad encargada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante auto interlocutorio No. 0005 del 14 de enero de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 487 del 18 de diciembre de 2015, que resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1174 del 4 de diciembre de 2015.

Ahora bien, realizado el requerimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por este Despacho Judicial, la entidad en accionada a través de memorial visible a folios (52 a 56), manifiesta que dio cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, resolviendo de fondo la petición presentada por el accionante el 18 de septiembre de 2015, informando que mediante resolución No. GNR 419062 del 29 de diciembre de 2015, dio cumplimiento al fallo judicial respecto a la solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo causados del 1º de marzo de 2015 hasta el 30 de mayo del mismo año, memorial que fue puesto en conocimiento y del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días al accionante a fin de que se pronunciara al respecto, previniendo que en el evento de no pronunciarse dentro del término otorgado por el Despacho se ordenaría el cese del trámite incidental, observa esta Agencia que a la fecha y corrido más de dos (2) meses, aun no hay pronunciamiento alguno sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada, teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

1. CESAR el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS HINCAPIÉ, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 14/07/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

**Sustanciación No. 586**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00158-00**

**Incidentalista: ALBÁN MARÍN RAMÍREZ**

**Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del cuaderno incidental, presentado por la accionante, este Despacho Judicial, procedió a dar apertura del mismo a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del tres (03) de junio de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta que la accionada continuaba con el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, se dispuso imponer sanción al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, Director Nacional de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ**, Vicepresidenta de Beneficios y prestaciones de la misma entidad, a través de auto interlocutorio No. 640 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), el cual fue confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 140 del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, so pena de imponérsele sanción de arresto por un (1) día.

Realizados los requerimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del tres (03) de junio de dos mil quince (2015), proferido por esta Agencia Judicial, la entidad accionada a través de memorial visible a folios (60 a 94), manifiesta que dio cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, resolviendo de fondo las peticiones presentadas por el accionante el 2 de septiembre de 2014 y el 11 de mayo de 2015, informando que mediante resolución No. GNR 37957 del 4 de abril de 2016, dio cumplimiento al fallo judicial respecto a la solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, memorial que fue comunicado al señor **MARÍN RAMÍREZ** con el oficio No. 668 del 25 de abril de 2016, sin que a la fecha y corrido más de dos (2) meses, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Advertido lo anterior, observa el Despacho que el accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Recinto judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 640 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), visible a folios (15-20) del expediente, por lo que se,

**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **ALBÁN MARÍN RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 640 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se impuso sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Director Nacional Dr. **MAURICIO**



OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces y a Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, o quien haga sus veces.

3. Comuníquese al accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. [Signature]

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

**Sustanciación No. 947**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00476-00**

**DEMANDANTE: JAMILTH MANZANO VIVAS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dispondría fijar fecha y hora en providencia aparte para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 P.M.), que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 14/07/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Sustanciación No. 950

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00450-00

DEMANDANTE: ADOLFO VALDERRUTÉN DUQUE

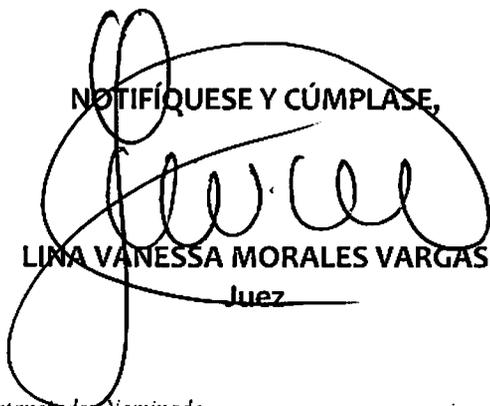
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se dispondría fijar fecha y hora en providencia aparte para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a la una y treinta de la tarde 1:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciadador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 14/07/2016

El Secretario. 73



13 JUL 2016

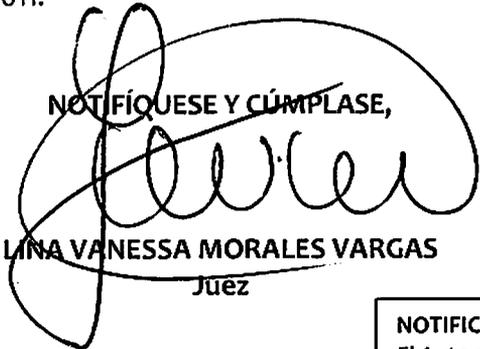
Sustanciación No. 941  
Expediente: 76001-33-33-013-2016-00241-00  
Demandante: MARÍA MAYULI AGUIRRE BENAVIDES  
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto Interlocutorio No. 594 del 24 de marzo de 2016, se admitió la demanda por parte del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali y, encontrándose la demanda pendiente para notificar a los demandados y vinculados, por medio de comunicación del 7 de junio de dos mil 2016, la Doctora Vanessa Álvarez Villareal Juez Doce Administrativa Oral de Cali, comunica sobre el impedimento que le imposibilita continuar con el trámite del proceso, por lo que este Despacho Judicial por medio de Auto Interlocutorio No. 603 del 15 de junio de 2016 acepta el impedimento declarado por la Señora Juez Doce Administrativa de Cali, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que en el término de tres (3) días, deposite la suma de setenta mil pesos (\$70.000) en la cuenta de ahorros destinada a nombre de este Despacho, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) M/CTE, para solventar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030072748 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13287, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

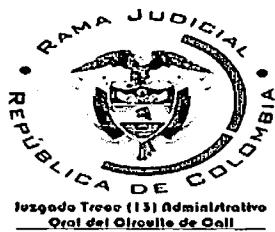
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 77



Santiago de Cali,

13 JUL 2016

Sustanciación No. 953

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00433-00

DEMANDANTE: ERNESTO MEZA QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia Inicial llevada a cabo el día cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 14 de Febrero de 2017 a la 10:30 A.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez, Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

La Secretaria. 77



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

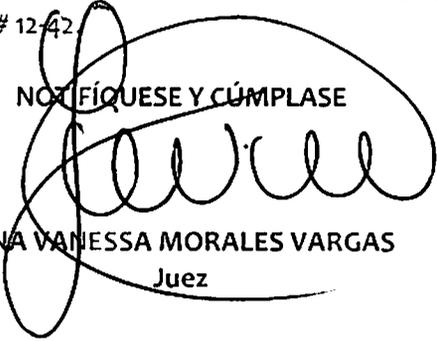
Sustanciación No. 963  
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00200-00  
DEMANDANTE: ROSA AMELIA NIEVA CORDOBA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 2 de Marzo de 2016 a las 10:30 A.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

**FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 24 de enero de 2017 a las 2:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

**Sustanciación No. 1051**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-000471-00**

**DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CASTAÑEDA**

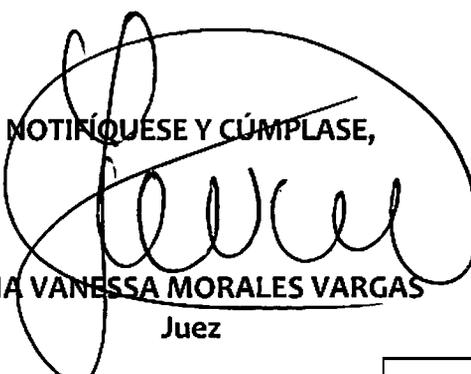
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto de sustanciación No. 440 del Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 3:30 P.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 25 de julio de 2016 a las 10:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 7 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 14/07/2016

El Secretario. 33



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

**Sustanciación No. 966**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00455-00**

**DEMANDANTE: RAIMOND VELASCO CAMILO**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

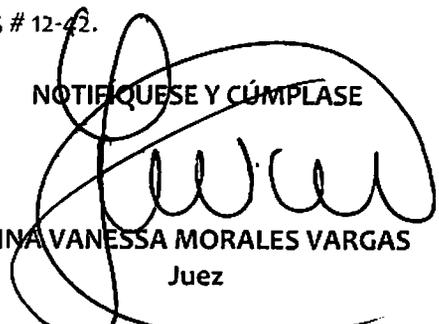
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 4 de Febrero de 2016 a las 2:30 P.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

**FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 26 de enero de 2017 a las 9:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 73

X



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

Sustanciación No. 935

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00291-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BUBU RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia Inicial llevada a cabo el día cuatro (04) de febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, por lo que se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 14 de Febrero de 2017 a la 11:00 A.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramirez. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 73

X



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

**Sustanciación No. 951**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00407-00**

**DEMANDANTE: YURAY COLLAZOS MONTAÑO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se dispondría fijar fecha y hora en providencia aparte para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana 11:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
4. Por secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 14/07/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

**Sustanciación No. 946**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00502-00**

**DEMANDANTE: OMAR ALFREDO SUAREZ TOLEDO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), se dispondría fijar fecha y hora en providencia aparte para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde 3:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Sustanciación No. 969  
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00079-00  
DEMANDANTE: TRANSMIDIESEL S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, en atención a la declaración de impedimento realizada por la titular de ese Despacho visible a folios (144 a 145) y el cual fue aceptado por esta operadora judicial mediante auto interlocutorio No. 185 del 31 de marzo de 2016.

En el presente proceso, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, mediante auto de sustanciación No. 68 del 26 de enero de 2016 fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 17 de febrero de 2016, empero como quiera que el proceso fue remitido el 23 de febrero de 2016 no se realizó en la fecha indicada ya que la agenda de este Despacho ya estaba copada, por lo tanto es menester fijar fecha nuevamente para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 24 de enero de 2017 a las 2:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12/42

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 77
Del 14/07/2016
El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Sustanciación No. 968  
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00334-00  
DEMANDANTE: HERNANDO RESTREPO TRUJILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 1 de Junio de 2016 a las 3:00 P.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 26 de enero de 2017 a las 11:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyector: <sup>LF</sup>Elisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 14/07/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **13 JUL 2016**

Sustanciación No. 967

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00335-00

DEMANDANTE: EDINSON LOPEZ OSPINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

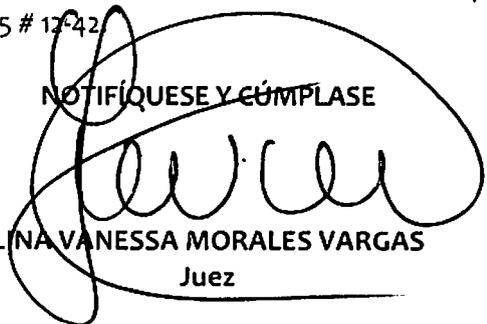
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 17 de Febrero de 2016 a las 9:30 A.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 26 de enero de 2017 a las 10:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 17-42

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: <sup>LF</sup> Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Sustanciación No. 982

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00057-00

Demandante: JORGE ELIECER MARTINEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante informa que el señor Jorge Eliecer Martínez se encuentra recluido en el centro carcelario y penitenciario de Ibagué y por ser la solicitud precedente se ordenará remitir al señor JORGE ELIECER MARTINEZ PRIETO, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Ibagué, para que se le practique reconocimiento médico legal, y se sirvan determinar y rendir informe sobre su estado actual de salud, en atención a lo solicitado en el acápite "Oficios" numeral 2 visible a folio 95 del expediente.

Por otra parte y teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 1 de Junio de 2016 a las 2:30 P.M. no se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho

**DISPONE:**

1. **REMITASE** al señor JORGE ELIECER MARTINEZ PRIETO, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Ibagué, para que se le practique reconocimiento médico legal, y se sirvan determinar y rendir informe sobre su estado actual de salud, en atención a lo solicitado en el acápite "Oficios" numeral 2 visible a folio 95 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 26 de enero de 2017 a las 3:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA MARIA ARANZAZU VICTORIA**, abogada titulada con T.P. No 199.229 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folio 372.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Sustanciación No. 965  
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00074-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROBAYO ROMAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

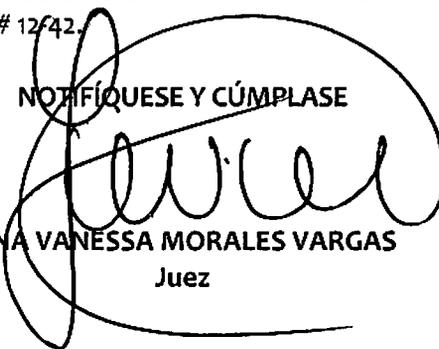
Se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, en atención a la declaración de impedimento realizada por la titular de ese Despacho visible a folios (181 a 182) y el cual fue aceptado por esta operadora judicial mediante auto interlocutorio No. 1405 del 14 de marzo de 2016.

En el presente proceso, se celebró la audiencia de pruebas el día 11 de diciembre de 2015, en dicha audiencia se programó su continuación para el día 3 de mayo de 2016, empero como quiera que el proceso fue remitido el 23 de febrero de 2016 no se pudo realizar en la fecha indicada ya que la agenda de este Despacho ya estaba copada, por lo tanto es menester fijar fecha nuevamente para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

**FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 24 de enero de 2017 a las 3:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12742.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

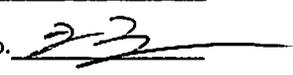
Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 

X



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Sustanciación No. 971

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00463-00

DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

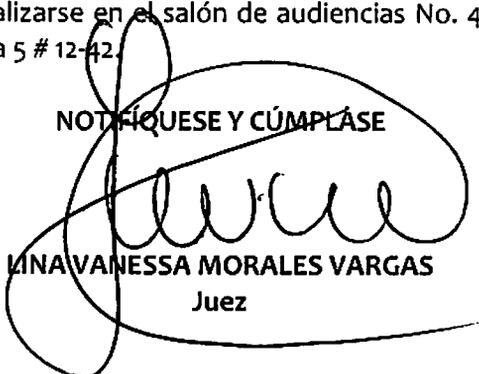
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 4 de Mayo de 2016 a las 9:00 A.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 26 de enero de 2017 a las 1:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: <sup>(CB)</sup> Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 14/07/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 13 JUL 2016

Sustanciación No. 970  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00392-00  
DEMANDANTE: IRENE RESTREPO OSORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 15 de Marzo de 2016 a las 2:30 P.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 26 de enero de 2017 a las 2:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12/42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>77</u>
Del <u>14/07/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>

+